

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, sin directivas para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde el día de su publicación para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1887.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

**Suscripción en Santander.**—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.  
**Suscripción para fuera.**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.  
—Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.  
Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

### PARTICULAR OFICIAL.

### GOBIERNO

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER.

SS. MM. el Rey don Alfonso y la Reina doña María Cristina (q. D. g.) continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

(CONTINUACION.)

A esta diligencia, que habrá de practicarse dentro de los tres días siguientes al de la celebración del juicio, á no exigir mayor dilación alguna causa insuperable, podrán asistir los interesados acompañados de sus defensores y de un perito de su elección si lo estimaren conveniente.  
El perito nombrado por el Juez no será recusable aunque las partes podrán exponer los motivos que tengan para dudar de su imparcialidad.  
Tanto del juicio como de la diligencia de inspección se extenderán las oportunas actas, en que se consignen sus resultados, firmándolas todos los concurrentes.  
Art. 1.633. Dentro de los tres días siguientes al de la celebración del juicio verbal, ó al de la diligencia de inspección en su caso, el Juez dictará la que mande alzar la suspensión de la obra será apelable en ambos efectos; la en que se acuerde la ratificación lo será solo en uno.  
Art. 1.639. La sentencia en que se

ratifique la suspensión de la obra se llevará inmediatamente á efecto sin esperar á que pase el término para apelar.

Para ello el actuario se constituirá en la obra, y extenderá diligencia del estado, altura y demás condiciones en que se halle, apercibiendo al demandado con la demolición á su costa de lo que de allí en adelante se edificare.

Art. 1.670. Practicadas las diligencias expresadas en el artículo anterior, en los casos de haberse apelado de la sentencia, se remitirán los autos á la Audiencia con el correspondiente emplazamiento de las partes.

Art. 1.671. Luego que sea firme la sentencia en se que ratifique la suspensión, podrá el dueño de la obra pedir que se declare el derecho para continuarla.

Esta demanda se sustanciará por los trámites del juicio declarativo correspondiente, dándose traslado al que hubiese promovido el interdicto, sin necesidad de emplazamiento ni de acto de conciliación.

Art. 1.672. También podrá solicitar el dueño de la obra que se le autorice para continuarla, por seguirsele graves perjuicios de la suspensión, obligándose á prestar fianza para responder de la demolición y de la indemnización de perjuicios, si á ello fuere condenado.

No se dará curso á esta pretension, si no se dedujere al mismo tiempo, ó despues que la demanda principal á que se refiere el artículo anterior.

Art. 1.673. La demanda incidental, pidiendo autorización para continuar la obra, se sustanciará por los trámites establecido para los incidentes, en pieza separada, ó en los mismos autos principales, á elección del que la deduce.

Art. 1.674. El Juez concederá la autorización para continuar la obra, cuando estime que habrán de seguirse graves perjuicios de la suspensión.

La sentencia denegando dicha autorización será apelable en ambos efectos.

La en que se otorgue lo será en uno solo, y se llevará á efecto luego que el dueño de la obra preste la fianza prevenida en el art. 1.672 á satisfacción del Juez.

Art. 1.675. El que hubiere promovido el interdicto podrá ejercitar en el juicio declarativo correspondiente el

derecho de que se creyere asistido para obtener la demolición de la obra, si la sentencia del interdicto hubiere sido contraria á sus pretensiones, ó para pedir la demolición de lo anteriormente edificado, en el caso de haberse confirmado la suspensión.

### SECCION CUARTA.

#### El interdicto de obra ruinoso.

Art. 1.676. El interdicto de obra ruinoso puede tener dos objetos:

- 1.º La adopción de medidas urgentes de precaución, á fin de evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de algun edificio, árbol, columna ó cualquiera otro objeto análogo cuya caída pueda causar daño á las personas ó en las cosas.
- 2.º La demolición total ó parcial de de una obra ruinoso.

Art. 1.677. Solo podrán intentar dicho interdicto:

- 1.º Los que tengan alguna propiedad contigua ó inmediata, que pueda resentirse ó padecer por la ruina.
- 2.º Los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones del edificio, árbol ó construcción que amenazare ruina.

Art. 1.678. Se entiende por necesidad, para los efectos del anterior artículo, la que no puede dejar de satisfacerse sin quedar privado el denunciante del ejercicio de un derecho, ó sin que se le siga conocido perjuicio en sus intereses, ó grave molestia, á juicio del Juez.

Art. 1.679. Cuando el objeto del interdicto sea la adopción de medidas urgentes de seguridad, acordará el Juez el reconocimiento de lo que amenazare ruina, el que ejecutará inmediatamente por sí mismo acompañado de actuario y de un perito que nombrará al efecto.

Del resultado del reconocimiento judicial se extenderá la oportuna acta, en la que, se insertará el dictámen del perito, y sin dilación dictará el Juez auto acordando las medidas que estime necesarias para procurar interina y prontamente la debida seguridad.

A la ejecución de estas medidas serán compelidos el dueño de la cosa

ruinosa, su administrador ó apoderado, y en su defecto el arrendatario ó inquilino por cuenta de las rentas ó alquileres. En defecto de todos estos suplirá los gastos el actor, á reserva de reintegrarse de ellos, exigiendo su importe del dueño de la obra por el procedimiento establecido para la vía de apremio en el juicio ejecutivo.

Art. 1.680. El Juez podrá denegar las medidas de precaución solicitadas, si del reconocimiento que haga con el perito no resultare la urgencia.

Art. 1.681. Los autos que el Juez dictare otorgando ó denegando las medidas urgentes de precaución no serán apelables.

Art. 1.682. Si el interdicto tuviere por objeto la demolición de alguna obra ruinoso, el Juez mandará convocar á las partes á juicio verbal con la urgencia que el caso requiera, al que podrán asistir sus respectivos defensores: oirá sus alegaciones y testigos, y examinará los documentos que presentaren, uniéndolos á los autos.

De este juicio se extenderá la oportuna acta, que suscribirán los que á él hayan concurrido.

Art. 1.683. Si por el resultado del juicio el Juez lo creyere necesario, podrá practicar por sí mismo un reconocimiento de la obra, acompañado de perito que nombre al efecto: los interesados concurrirán si quieren á esta diligencia, acompañando los de sus defensores y de peritos de su nombramiento.

De ella se extenderá también la oportuna acta, que suscribirán todos los que hayan concurrido.

Art. 1.684. Dentro de los tres días siguientes al en que hubiere terminado el juicio verbal ó la práctica de la diligencia de reconocimiento, si esta hubiere tenido lugar, el Juez dictará sentencia, la cual será apelable en ambos efectos.

Art. 1.685. En el caso de ordenarse la demolición y de resultar su urgencia del juicio y diligencia de reconocimiento, deberá el Juez, antes de remitir los autos á la Audiencia, decretar de oficio y hacer que se ejecuten las medidas de precaución que estime necesarias, inclusa la demolición de parte de la obra si no pudiera demorarse sin grave é inminente riesgo, procediendo al efecto en la forma prevenida en el párrafo último del artículo 1.679.

## TÍTULO XXI.

### DE LOS RECURSOS DE CASACION.

#### SECCION PRIMERA.

Del Tribunal competente para conocer de los recursos de casacion.

Art. 1.686. El conocimiento de los recursos de casacion corresponde exclusivamente al Tribunal Supremo.

Art. 1.687. La Sala primera conocerá de los recursos de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal.

Art. 1.688. La Sala tercera conocerá:

1.º De la admision de los recursos de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal.

2.º De los recursos que se interpongan por quebrantamiento de forma.

3.º De los recursos de casacion contra las sentencias de los amigables componedores.

4.º De los recursos de queja que se mencionan en este título.

5.º De las apelaciones de los autos que dicten las Audiencias de Ultramar denegando la admision de cualquier recurso de casacion.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### EXPOSICION.

SEÑOR: La experiencia nos enseña que el poderío de las naciones no depende exclusivamente de la fuerza material; sino que antes al contrario, las verdaderas conquistas de los tiempos modernos, los triunfos y las glorias en todas sus esferas, se alcanzan con el ordenado desarrollo de la instruccion y de la educacion del pueblo.

Inspirándose en estas ideas, puede asegurarse que pocas obligaciones pesan sobre todo Gobierno que desee sinceramente la prosperidad del país, como la de enaltecer y mejorar las condiciones de la primera enseñanza. Manifiestan claramente la importancia del propósito cuantos trabajos emprenden hoy en este sentido las naciones civilizadas; todos aparecen coronados por el éxito; todos reflejan la grandeza del pensamiento con el fruto ostensible de los resultados prácticos. Porque en la escuela se adquieren los elementos permanentes que han de guiarnos á utilizar las facultades del espíritu durante la carrera de nuestra vida, á tener conciencia de nuestros propios hechos, á participar, sin excepcion de clases, de los beneficios de la cultura, y á contribuir al bienestar de la familia y á la felicidad de la patria. Desconocer la trascendencia de las primeras letras, vale tanto como servir la causa de la barbarie.

Constituye, por consiguiente, la instruccion primaria una necesidad imperiosa, imprescindible, que arranca directamente del pueblo, y cuyo establecimiento y desarrollo corresponde por entero al Municipio como su inmediato y genuino representante. Pero sea porque todavía no se aprecia en lo justo e a necesidad universalmente reconocida de la enseñanza, sea por causas transitorias que aparentemente justifican omisiones en el cumplimiento de los deberes, las corporaciones populares no cumplen todas con el esmero, con la precisa exactitud que el asunto reclama, las sagradas obligaciones que exige la instruccion del pueblo. Aun persevera entre nosotros, como recuerdo de tiempos lamentables y oscuros, la funesta tradicion de satisfacer con atraso los modestos haberes de los Maestros de Es-

cuela, y, salvo algunas provincias que demuestran verdadero interés por una causa que tanto las honra, la situacion del Profesorado de las Escuelas públicas, molestando por el desnivel en que comparativamente se halla con los demás funcionarios de la administracion del país, carece del prestigio consiguiente á la mision que se le confia, y es inegable que semejantes abusos han de influir desagradablemente en la educacion de todas las clases sociales.

No puede el Gobierno de V. M. desatender derechos tan injustamente ofendidos, ni el abandono es compatible con sus vivos deseos de progreso, sin que tampoco les sea permitido establecer ninguna reforma, ni esforzarse como pretende el mejorar otras esferas superiores de los estudios, si antes no se asegura para siempre la vida de esas enseñanzas elementales que son el fundamento de la ilustracion del país, y que tan poderosamente contribuyen á su grandeza y á sus adelantos.

Siendo notorios los males y conocida su trascendencia, intenta el Gobierno remediarlos, sin apartarse de su criterio descentralizador, sin desligar la Escuela del Municipio, reconociendo los derechos y obligaciones concernientes á una y otra institucion; y en este sentido la reforma á que tiene que limitarse por ahora, y entre tanto que llega la ocasion de mejorar las condiciones en que viven los Profesores de Instruccion primaria, se reduce á asegurar el pago puntual de sus haberes y del material de enseñanza, dejando á los Ayuntamientos que quieran ser exactos en el cumplimiento de tan sagradas obligaciones, la integridad de sus facultades administrativas; pero estableciendo para los morosos ó indiferentes, medios coercitivos que permitan al Gobierno evitar el deplorable espectáculo de que las obligaciones de Instruccion primaria sean las últimas que se cumplan por algunos Municipios.

Fundado en las razones que anteceden, y de acuerdo con el Gobierno de que forma parte el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 25 de Agosto de 1881.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Venancio Gonzalez.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las distribuciones mensuales de fondos dispuestas en el artículo 155 de la ley municipal se harán precisamente en la última sesion ordinaria del mes á que correspondan los pagos; y en ellas se comprenderá como primera partida la correspondiente á las obligaciones de personal y material de Instruccion primaria.

Art. 2.º Los libramientos que se expidan para el pago de dichas obligaciones seran bitalonarios conforme al modelo adjunto, debiendo aplicarse las matrices y primeros talones de los mismos á los usos de contabilidad á que hoy están destinados, y remitirse los segundos talones antes del décimo día del mes siguiente á aquél á que corresponda la obligacion al Gobernador de la provincia, que deberá, después de tomarse razon en la sección de Fomento, pasarlos á la Administracion económica.

Art. 3.º Las Administraciones económicas, á medida que reciban los ta-

lones, irán formando una relacion de los Ayuntamientos que han satisfecho sus obligaciones de instruccion primaria, y retendrán á los que no lo hubieren hecho la cantidad necesaria para el pago de dichas obligaciones al tiempo de entregarles ó abonarles en cuenta el importe de los recargos municipales impuestos sobre las contribuciones directas.

Art. 4.º Cuando los Ayuntamientos que se encuentren en el caso del artículo anterior, no tengan consignados entre los ingresos de su presupuesto recargos sobre las contribuciones directas, y si arbitrios autorizados sobre el impuesto de consumos; ó cuando por tener concedido perdon ó moratoria para el pago de las primeras no reúnan las Administraciones económicas fondos suficientes de alguna ó algunas Municipalidades para cubrir sus obligaciones de instruccion primaria, exigirán dichas Administraciones económicas el importe de las referidas obligaciones á los Municipios al tiempo en que estos ingresen en caja las cantidades recaudadas en cada trimestre por el impuesto de consumos, cereales y sal, haciendo uso en caso necesario del procedimiento de apremio establecido por instruccion para el cobro de dicho impuesto.

La presentacion de los libramientos talonarios á que se refiere el art. 2.º, eximirá á los Ayuntamientos del pago de su importe y de los apremios consiguientes.

Art. 5.º Las Administraciones económicas, tan pronto como hayan realizado el importe de las obligaciones de instruccion primaria que hayan de retener ó exigir, conforme á los dos artículos anteriores, las satisfarán á los respectivos Profesores por medio de habilitados nombrados por estos bajo la dependencia de los Gobiernos de provincia, ante los cuales acreditarán aquellos en el último día de cada mes la distribucion de los fondos recibidos.

Art. 6.º Cuando las obligaciones de instruccion primaria hayan de retenerse ó exigirse á los Ayuntamientos, conforme á las disposiciones de los artículos precedentes por no haber sido satisfechas puntualmente por los mismos, será recargado su importe con los gastos de habilitacion que por esta causa se impongan á los Profesores, y que no podrán exceder de 3 por 100.

Este recargo se á satisfecho por los Concejales que hayan concurrido á la sesion en que se verificara la distribucion de fondos, si en ella no se hubiese cumplido con lo dispuesto en el artículo 1.º de este decreto, ó por el Alcalde, Ordenador de pagos, si comprendidas dichas obligaciones en la distribucion, se hubiese dado preferencia á otros pagos, sin que en ningun caso pueda abonarse el importe de los referidos recargos en las cuentas municipales.

Art. 7.º El presente decreto comenzará á regir desde 1.º de Enero próximo, para cuya fecha cuidarán los Gobernadores de que los Ayuntamientos se hayan provisto de los libramientos arreglados al modelo establecido, y de que los Profesores de Instruccion primaria hayan nombrado sus habilitados.

Art. 8.º Por los Ministerios de Hacienda, Gobernacion y Fomento se dictarán las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Comillas á veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,

Venancio Gonzalez.

(Sigue á la 3.ª plana.)

## DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de Julio de 1865 esta Direccion general ha señalado el día del próximo mes de Setiembre, á una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente de piedra sobre el rio Nansa, en Pesués, en la carretera de Torrelavega á Oviedo, en la provincia de Santander, cuyo presupuesto de contrata asciende á 218.750,36 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio Fomento, y en Santander ante el Gobernador de la provincia hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y pliegos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 11.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bienes en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de mil pesetas, quedando á demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de cien pesetas.

Madrid 26 de Agosto de 1881.— Director general, Eusebio Page.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado de anuncio publicado con fecha 26 de Agosto último y de las condiciones requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente de piedra sobre el rio Nansa, en Pesués, en la carretera de Torrelavega á Oviedo, en la provincia de Santander, se comprometo tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposicion se haga, admitiendo ó mejorando y llamamente el tipo fijado; pero admitiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Circular núm. 292

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia el más exacto y puntual cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 16, 215 y 216 del reglamento de reemplazos y servas de 2 de Diciembre de 1876, circular de este Gobierno n.º 146, publicada en el Boletín oficial correspondiente al día 2 de Mayo del corriente año, previniéndoles al mismo tiempo me verá en la sensible necesidad de exigir á los morosos en este servicio la multa de 15 pesetas con que después luego quedan conminados, si no cumplen puntualmente lo prevenido en los mencionados artículos.

Santander 31 de Agosto de 1881.

El Gobernador,  
Fernando Frago.

(Modelo que se cita en el Real decreto anterior.)

# FONDOS MUNICIPALES.

Talon núm.....  
 AYUNTAMIENTO DE..... AÑO DE.....  
 LIBRAMIENTO NÚM.....

Abónese al Maestro de Instrucción primaria D..... la cantidad de..... en concepto de..... de 188...  
 El Alcalde,  
 El Regidor Interventor,  
 El Sect.º del Ayuntamiento,

RECIBÍ:  
 El interesado,

**PAGO DE OBLIGACIONES DE INSTRUCCION PRIMARIA.**

AYUNTAMIENTO DE..... AÑO DE.....  
 LIBRAMIENTO NÚM.....

CAPÍTULO..... ARTÍCULO.....

D....., Alcalde de....., El Depositario de este Ayuntamiento, D....., satisfará de los fondos que obran en su poder á D....., Maestro de Instrucción primaria, la cantidad de..... por cuenta de los expresados capítulo y artículo del presupuesto de gastos de este distrito municipal, bajo el concepto de.....

Y en virtud de este libramiento, tomada razon por el Regidor Interventor, por la Secretaría de este Ayuntamiento y con el recibí del interesado, se datará V. de la citada cantidad en la cuenta de caudales que rinda de este año.  
 ..... á..... de 18...  
 El Alcalde, El Secretario del Ayuntamiento,

TOMÉ RAZON:  
 El Regidor Interventor,

RECIBÍ:  
 El interesado.

Libramiento por la cantidad de.....

Talon núm.....  
 OBLIGACIONES DE INSTRUCCION PRIMARIA.  
 AYUNTAMIENTO DE..... AÑO DE.....  
 LIBRAMIENTO NÚM.....

Abónese al Maestro de Instrucción primaria D..... la cantidad de..... en concepto de..... de 18...  
 El Alcalde,  
 El Sect.º del Ayuntamiento,

TOMÉ RAZON:  
 El Regidor Interventor,

RECIBÍ:  
 El interesado,

TOMÉ RAZON:  
 El Jefe de Fomento,

(Gaceta del 31 de Agosto.)

**PAGO DE OBLIGACIONES DE INSTRUCCION PRIMARIA.**

## Administracion económica de la provincia de Santander. Mes de Setiembre de 1881.

Relacion nominal por procedencias que comprende los pagarés que vencen en dicho mes por ventas de bienes desamortizados en esta provincia.

Sus cuentas.			NOMBRES DE LOS COMPRADORES.	Su vecindad.	Clase de la finca.	Su procedencia.	Números del inventario.	Término municipal en que radican.	Fechas de los vencimientos.	Importe de los plazos.	
Libro.	Folio.	Plazo								Pts.	Cts.
VENTAS ANTERIORES A 1.º DE JULIO DE 1876.											
1.º	117	16	D. Elías Morante y García.	Uznayo.	Rústica.	Clero.	787 al 810	Polaciones.	3 Setiembre 1881	312	50
2.º	50	15	Luciano Gonzalez.	Matarrepudio.	Idem.	Idem.	7542 y 7543, 7545 al 7511	Valdeolea.	4 id.	145	
»	51	15	Angel Cosío y Compañía.	Madrid.	Idem.	Idem.	7435 al 7437, 7439 á 99 y 7501 á 13	Idem.	24 id.	900	
3	12	12	Tomás Rodriguez.	Valdeprado.	Idem.	Idem.	2312 al 2314	Valdeprado.	3 id.	25	12
4	24	11	Juan Gonzalez Carranceja	Tejo.	Idem.	Idem.	6252 al 6257	Valdáliga.	2 id.	8	75
»	34	11	Vicente Ruiz Fernandez.	Ucieda.	Idem.	Idem.	324 al 309	Ruente.	9 id.	67	75
»	35	11	Sotero Gutierrez.	Torres.	Idem.	Idem.	5203 al 5222	Torrelavega.	11 id.	22	50
»	38	11	Tomás Calderon.	Toñanes.	Idem.	Idem.	6204 al 6207	Alfoz de Lloredo.	13 id.	7	25
»	39	11	Antonio Collado.	Idem.	Idem.	Idem.	6593 al 98 y 6801 al 6804	Idem.	12 id.	26	25
»	40	11	Miguel Perez.	Lamadrid.	Idem.	Idem.	6644 y 45, 8274 al 8276	Valdáliga	12 id.	28	75
»	41	11	Tomás Calderon.	Toñanes.	Idem.	Idem.	5453 al 5465	Alfoz de Lloredo.	12 id.	25	
»	42	11	Juan Collado.	Cigüenza.	Idem.	Idem.	6599 al 6603	Idem.	12 id.	63	75
»	43	11	Tomás Calderon ó Antonio Collado.	Toñanes.	Idem.	Idem.	6208 al 6214	Idem.	13 id.	7	50
»	50	11	Máximo de los Rios.	Sopeña.	Idem.	Idem.	6695 al 6709	Valle de Cabuerniga.	22 id.	47	25
»	57	11	Luis Esquera.	Villaescusa.	Idem.	Idem.	8076 al 8082	Villaescusa	22 id.	176	10
»	67	11	Florencio de los Hoyos.	S. Vicente la Barq.	Idem.	Idem.	6412 al 6445 y 8277	San Vicente de Barquera.	27 id.	172	75
»	68	11	Antonio Calleja.	Idem.	Idem.	Idem.	6646 al 6681	Idem.	30 id.	26	45
»	69	11	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	6274 al 6324	Idem.	30 id.	57	44
»	291	11	Diego Echevarría.	Santander.	Urbana.	Idem.	74, 75 y 76	Castro-Urdiales.	19 id.	42	20
9	16	5	Pablo Gutierrez del Rivero	Idem.	Idem.	Estado.	100 adicional.	Astillero.	48 id.	660	
VENTAS POSTERIORES A 1.º DE JULIO DE 1876.											
11	3.º	4.º	Guillermo Ruiz García.	Idem.	Rústica.	Idem.	96	Valderredible.	23 id.	97	50
»	38	4.º	Narciso Ruiz Gomez.	Casar de Pefedo.	Idem.	Propios.	1205 adicional.	Cabuérniga.	18 id.	47	
»	371	4.º	Nicolás Cavia.	Santander.	Urbana.	Benefic.	23 idem.	Reocin.	24 id.	28	
»	372	4.º	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	24 idem.	Idem.	24 id.	28	
»	373	4.º	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	25 idem.	Idem.	24 id.	28	
»	374	4.º	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	26 idem.	Idem.	24 id.	28	
»	375	4.º	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	28 idem.	Idem.	24 id.	28	

Y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados que expresa esta relacion, se inserta en el *Boletín oficial* con arreglo á lo prevenido en la ley de 13 de Julio de 1878, publicada en el *Boletín oficial* del dia 1.º de Julio siguiente, encargando á los Sres. Alcaldes procuren, por los medios que les sugiera, llegue á conocimiento de aquellos, con objeto de que cumplan cuanto en dicha ley se ordena; pues de lo contrario, se procederá á la incautación de las fincas y al apremio contra los demás bienes libres.

Santander 1.º de Setiembre de 1881.—El Tenedor de libros, *Francisco Lopez*. —El Jefe del Negociado, P. S., *Pedro M.º de la Iglesia*.

A las tres de la tarde del día 9 de Setiembre próximo tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta de los efectos que á continuacion se expresan, procedentes del expediente de abandono núm. 3 de este año.

**PRIMER LOTE.**

*Pesetas.*

Ciento treinta y cinco kilogramos con envase tinta para escribir en botellas de barro de diferentes dimensiones, á cuarenta céntimos de peseta el kilogramo. . . . . 54  
 500 gramos en un trasparente. . . . . 1

Total del primer lote. . . . . 55

**SEGUNDO LOTE.**

*Pesetas.*

135 kilogramos tinta para escribir, á 40 céntimos de peseta el kilogramo. . . . . 54

Total del segundo lote. . . . . 54

Santander 27 de Agosto de 1881.—  
 El Administrador, Lopez. 3-1

**AVISOS PARTICULARES.**

A los Ayuntamientos de la provincia.

El Editor del *Boletín oficial* suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho período que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicacion, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á peticion de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargaríamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

**GOTA**

**ELIXIR del Dr. BARON BARTHELEMY**

FARMACÉUTICO DE 1ª CLASE

Modallas de oro y de plata.—105, *boul' Magenta, Paris.*  
 El mejor y mas seguro de todos los antigolosos conocidos. Se envia franco la noticia científica. Recomendado a los médicos y a todos los enfermos.

*Enfermedades nerviosas, Epilepsia, Histérico, Jaquecas, Insomnio, Neuralgias, Pérdidas seminales*  
**JARABE de BROMURO de POTASIO** puro, con codeína, del Dr. BARON BARTHELEMY de Paris, el único que calma y cura de seguro estas enfermedades. Se envia franco la noticia científica. Depósitos en MADRID, calle del Sordo, 31, y en todas las buenas farmacias de Francia, España y Portugal. En Santander, D. D. Erasun Salgado.

**OCULISTA.**

Consulta de enfermedades de los ojos, en los Baños de Liérganes, por su

Médico Director Dr. C. Alonso Diaz, hasta fin de Setiembre. 45a42

**COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA**

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

PUENTE.	Entre-puente.	PRIMERA CLASE.	PRIMERA CLASE.	PRIMERA CLASE.
175	250	700	900	Para La Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y San Juan de Puerto-Rico.....
	350	750	1.000	" Guadalupe, Martinica, San Thomas.....
	400	750	1.065	" Santa Lucia, Trinidad.....
	450	750	1.050	" Cabo Haitiano, Puerto Principe, Jamaica.....
	450	750	1.100	" La Guayra, Puerto Cabello, Curacao, Savanilla, Colon, Cumana.....
	450	750	1.100	" Demerari, Surinam, Cayenne.....
	500	825	1.240	" Veracruz.....
	500		1.310	Para San Francisco.....
	600		1.565	" Guayaquil.....
	580		1.430	" El Callao.....
	663		1.675	" Valparaiso.....
	830		2.075	En estos precios no va comprendido el ferrocarril de Panamá.....

PRECIOS DE PASAJE, EN PESETAS

**VILLE DE BREST**

Capitan Servan.

Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA

**SAN THOMAS,**

**SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ,**

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-a-Pitre Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curacao.

El magnífico vapor de 2,800 toneladas y 660 caballos

**COLOMBIE**

Capitan Dardignaz.

Saldrá de Santander el 26 del actual

PARA **COLON** (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Ponte-à-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

EN **Colon (Panamá)**, PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACÍFICO.

**VILLE DE BREST**

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual

PARA **SAN NAZARIO,**

PROCEDENTE DE

**SAN SIMON**

Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

**PARA BURDEOS (PAULLAC) Y EL HAVRE,**

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe à Pitre.

El vapor de primera clase, de 1.600 toneladas y 200 caballos

**LE MARTINIQUE**

Capitan Le Dall,

Saldrá de Marsella el 6 del actual de Barcelona el 8 y de Cádiz el 12

**PARA COLON**

con escalas

A LA IDA: en Tenerife, San Thomas, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla, y A LA VUELTA: en Jacmel, Puerto-Principe, Les Gonaives, Cabo Haitiano, Puerto-Plata, San Thomas, Santander, Burdeos y el Havre.

NOTA. Este vapor no trasporta pasajeros de cámara; pero si emigrantes.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5; pasada esta fecha, la Agencia no garantiza el embarque. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores. Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayo-

res comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferrocarril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Compañía, Preciados, 1, Puerta del Sol.

En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Saltillo y Compañía.

En Cádiz, Sr. D. A. Sicre, Baluarte, 5.

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSE GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

**IMPORTANTE.**

En esta imprenta hay de venta colecciones completas del *Boletín oficial* del año económico de 1879 á 80. Para los pedidos dirigirse al Administrador de dicho periódico.

Imprenta de Salvador Atienza, calle de Carbajal, 4.

**COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA**

**Rebaja de precios á los pasajes de las Antillas Españolas.**

Segun acuerdo reciente del Consejo de Administracion de nuestra Compañía, queda anulada mi Circular de fecha 15 de Mayo último referente al aumento de precios de pasajes para las Antillas españolas, los cuales seguirán siendo los mismos ó sean los siguientes:

	1.ª CLASE.			Entre-puente.	3.ª clase Puente.
	1.ª categoría	2.ª categoría	3.ª categoría		
DE SANTANDER A					
La Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez, San Juan de Puerto Rico.....	900	800	700	250	175
De la Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez, San Juan de Puerto-Rico.....	1000	850	750	350	—

Las demás modificaciones sobre las reducciones hechas últimamente, quedan tambien anuladas y vuelve á regir en todos sus conceptos la tarifa anterior.

Santander 9 de Julio de 1881.—El Agente de la Compañía, Alberto Galland.

**BALSAMO DE LA CRUZ ROJA.**

PREPARACION CON BASE DE ALQUITRAN PARA EL USO EXTERNO

Grandísimo éxito en las guerras de América, Italia, franco-alemana y de Oriente, en el sitio de Paris y últimamente en Holanda, Bélgica é Indias.—Numerosos certificados de los principales médicos y atestaciones de los enfermos curados.

Las llagas más rebeldes, las afecciones herpéticas, escrofulosas y cancerosas, las heridas, quemaduras y úlceras de todas clases, los panadizos, furúnculos, etc., se curan rápidamente con el BALSAMO DE LA CRUZ ROJA.

Cesacion INMEDIATA del dolor.—Tratamiento INFALIBLE.

Venta por mayor, Sres. H. Van Assche y C.ª en Mexem-les-Anvers (Bélgica.)

En Madrid, Agencia franco hispano-portuguesa, Sordo, 31.

Depósito en Santander: D. Dionisio Erasun Salgado.